



Alcaldía de Medellín

2 - 8538 - 25

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN "10" A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA

Medellín, Diecinueve (19) de Febrero del dos mil veinticinco (2025)

RESOLUCIÓN No. 6

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

Comparendo: 05-001-6-2025-14245 del catorce (14) de Febrero de 2025
Norma: ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: numeral 6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia".

Presunta Infractor: JOHAN MANUEL ARCILA VELEZ
Identificación: 1.037.594.535
Lugar de los Hechos: calle 56 Carrera 50, Barrio Villanueva

EL INSPECTOR 10 "A" DE POLICIA URBANO DE PRIMERA CATEGORIA, en ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 222, parágrafo 1° y siguientes de la Ley 1801 de 2016, de conformidad con la delegación otorgada mediante el Decreto Municipal 1923 de 2001, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) procede a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el ciudadano **JOHAN MANUEL ARCILA VELEZ**, identificado con C.C. N° 1.037.594.535, contra una medida correctiva impuesta en el comparendo de policía N° 05-001-6-2025-14245, por haberse cometido presuntamente un comportamiento que afecta VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS, conforme al término prescrito en la normatividad vigente, procede el despacho a decidir de forma y fondo, conforme a las siguientes:

CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO: El día catorce (14) de Febrero, siendo las 14:00 P.M., la autoridad de policía a través del Capitán MIGUEL CARREÑO, con placa policial N° 007249, adscrito a la Estación de Policía de la Candelaria, impone el comparendo N° 05-001-6-2025-14245, al señor **JOHAN MANUEL ARCILA VELEZ**, identificado con C.C. N° 1.037.594.535, toda vez que, Mediante registro a persona se le haya en su poder al ciudadano 01 arma blanca tipo machete en la pretina de la pantaloneta lo cual es un comportamiento contrario a la convivencia motivo por el cual se le aplica la medida correctiva, afectando así la VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS según lo indicado en la norma, conducta





establecida en el artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: **numeral 6, Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.**"

SEGUNDO: Que el Capitán MIGUEL CARREÑO , haciendo uso de las facultades otorgadas en la ley 1801 de 2016, en especial las prescritas en los artículos 209 y 210 y dando aplicación al proceso verbal inmediato establecido en el artículo 222 y cumpliendo con todos y cada uno de los pasos allí establecidos y garantizando el derecho fundamental al debido proceso, le brindó dentro de la diligencia, la oportunidad al señor **JOHAN MANUEL ARCILA VELEZ** de ser escuchado en descargos, quien manifestó lo siguiente: **"El Machete lo utilizo para el trabajo"**.

TERCERO: Así mismo, en el Procedimiento Policial el señor **JOHAN MANUEL ARCILA VELEZ** manifestó que quería hacer uso del derecho de defensa y de contradicción, y que con fundamento en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016 interpondría Recurso de Apelación en contra de la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN y PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS**, según esta señalado en el numeral 6 de la orden de comparendo impuesto por la Policía Nacional de Colombia, donde se le ordenó la comparecencia ante este Despacho, para resolver la situación respecto al presunto comportamiento contrario a la actividad económica, el cual se le imputa haber cometido.

CUARTO: Es pertinente que este despacho deje en claro que para emitir el respectivo fallo correccional o sancionatorio, se le da plena legalidad al acto impugnado en el recurso propuesto por el presunto infractor, en el sentido de que se otorgó en el procedimiento policivo, que dio lugar a la adopción de la medida correctiva y a la orden de comparecer, todas las garantías formales que contiene el derecho de contradicción, ciñéndose a los postulados del debido proceso, como principio fundamental del Código Nacional de Policía y Convivencia, en su artículo 8°, numeral 7°, y como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Nacional

QUINTO: El comparendo está definido en el artículo 218 del CNPC, como una acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene una orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de policía, con la finalidad de aceptar u objetar los hechos que dieron lugar a su requerimiento; además de ser el mecanismo procesal a través del cual se imponen y comunican las medidas correctivas procedentes.

SEXTO: Dentro de la clasificación de los medios de prueba que hace el artículo 217 del CNPC, contempla el "informe de policía"; por lo cual, el comparendo debe





Alcaldía de Medellín

ser concebido no solo como una citación ante autoridad competente, sino que además constituye evidentemente un medio probatorio válido, que por sí solo, puede demostrar la certeza frente a la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia.

SÉPTIMO: El día diecisiete (17) de Febrero de 2025, se remite a esta Inspección el comparendo 05-001-6-2025-14245 del 14 de Febrero de 2025, mediante el sistema digital de RNMC (Registro Nacional De Medidas Correctivas)

Dentro de los tres días hábiles siguientes, este despacho deberá proceder a resolver el recurso de alzada, tal y como lo establece el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016.

“...el recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por el medio más eficaz y expedito”.

OCTAVO: Se deberá tener en cuenta que el señor **JOHAN MANUEL ARCILA VELEZ**, no se hizo presente ante este Despacho con el fin de sustentar el recurso de apelación interpuesto.

NOVENO: Deberá el despacho hacer un juicio de legalidad respecto del cumplimiento de los términos y cargas que le impone la ley al uniformado para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso del presunto infractor; así las cosas, procederá este despacho a resolver de fondo la segunda instancia de la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN y PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS** estando dentro de los 3 días hábiles que contempla la norma, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDO

Que en virtud del Parágrafo segundo del artículo 210 de la Ley 1801 de 2016, los inspectores de policía están facultados para resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de las medidas correctivas impuestas por el personal uniformado de la Policía Nacional.

Que mediante Proceso Verbal Inmediato adelantado por el Capitán MIGUEL CARREÑO, impuso la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN y PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS** y que será el inspector de policía adscrito a este despacho quien definirá si procede o no imponer también la medida correctiva de **MULTA GENERAL TIPO 4** al señor **JOHAN MANUEL ARCILA VELEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.594.535, por incurrir, según la Policía, en un comportamiento que afecta **LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS, ARTICULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: numeral 6, Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejanles, o**





sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.”.

Que en virtud de los Artículos 210 y 222 de la Ley 1801 de 2016, la actuación del personal uniformado se encuentra autorizada dentro del Código Nacional de Policía y Convivencia, por estar facultado para conocer en primera instancia de la aplicación de las medidas correctivas, por la incursión en un **comportamiento COMPORIAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD**, específicamente, ARTÍCULO 27. COMPORIAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: numeral 6, Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.”.

El párrafo del artículo 222 le impone a la autoridad de policía dentro de las 24 horas siguientes remitir el recurso de apelación sobre la medida correctiva para que el inspector de policía dentro de los 3 días hábiles lo resuelva.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

El debido proceso no solo se enmarca como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno, el cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, y es obvio que todos los procedimientos de la ley 1801 de 2016 están gobernados entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la Ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia es frenar la arbitrariedad. En materia procesal el debido proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En cuanto corresponde al asunto sub examine y teniendo como base el análisis realizado, este despacho, en aras de garantizar el debido proceso consignado en el artículo 29 de la Constitución Política, debe cerciorarse que el trámite del proceso verbal inmediato desarrollado al presunto infractor, haya cumplido con todos los presupuestos materiales y procedimentales consignados en el artículo 222 del Código Nacional de Policía y demás normas que rigen la materia.

No obstante, este despacho trae a colación un aparte de la sentencia **C-836/2001** donde se hace énfasis en la seguridad jurídica y lo importante que es este en un determinado ordenamiento jurídico.





Alcaldía de Medellín

*“El derecho, como instrumento de ordenación social, pretende regular ciertos aspectos de las relaciones humanas, estabilizándolos. Cualquier comunidad política que pretenda organizarse como tal a partir del derecho requiere para tal fin, que sus miembros tengan cierto nivel de certeza respecto de los comportamientos aceptados dentro de la comunidad. En una sociedad altamente compleja como lo es el Estado contemporáneo, caracterizada por un aumento en la intensidad y en la variedad de la actividad social, el nivel de certeza requerido respecto de la protección social de determinadas conductas es mayor. Nuestra forma de organización político jurídica protege a todas las personas, imponiendo a las autoridades la obligación de garantizar la efectividad de los derechos y deberes, C.P. artículo 2º, a través del derecho, como sistema estable de ordenación social. Sin embargo, en un Estado contemporáneo, establecido como social de derecho, en el cual la labor de creación del derecho es compartida, la estabilidad de la ley en el territorio del Estado y en el tiempo no son garantías jurídicas suficientes. En nuestro Estado actual, es necesario que la estabilidad sea una garantía jurídica con la que puedan contar los administrados y que cobije también a la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. Sólo así se puede **asegurar** la vigencia de un orden justo, C.P. art. 2º”.*

Por lo anterior, haciendo un juicio de legalidad sobre las actuaciones dentro del proceso verbal inmediato, observa el despacho que se ajustan a derecho las actuaciones desplegadas por la autoridad de policía en el marco de la Ley 1801 de 2016, ya que se realizó el **COMPARENDO** y se cumplió con la carga de remitir el recurso de apelación dentro de las 24 horas siguientes.

Por lo tanto, este despacho deberá **CONFIRMAR** las medidas correctivas interpuestas por el uniformado al ciudadano **JOHAN MANUEL ARCILA VELEZ**, toda vez que, se ajusta a derecho la actuación del uniformado dentro del proceso verbal inmediato.

Sin más consideraciones, el **INSPECTOR 10 “A” DE POLICÍA URBANO DE PRIMERA CATEGORÍA**, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial por las conferidas por la Ley 1801 de 2016,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas de sus partes **LA MEDIDA CORRECTIVA**, de que trata el numeral 6, del artículo 27 de la Ley 1801, impuesta por la Policía Nacional al señor **JOHAN MANUEL ARCILA VELEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.594.535, mediante comparendo No. 05-001-6-2025-14245 del catorce (14) de Febrero de 2025, consistente en **DESTRUCCIÓN DE BIEN y PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS**

SEGUNDO: Notificar la presente Resolución al señor **JOHAN MANUEL ARCILA VELEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.594.535, en los términos previstos en la ley 1801 de 2016 código Contencioso Administrativo.

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Commutador: 385 5555 Medellín - Colombia



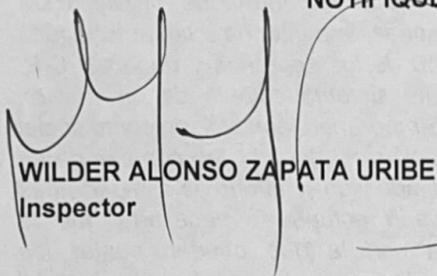


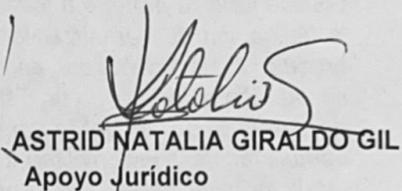
Alcaldía de Medellín

TERCERO: Remitir las presentes diligencias, a la Estación de Policía de la Candelaria, para que realice el registro en el RNMC. (Registro Nacional de Medidas Correctivas) y efectúe la notificación de la presente decisión, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad con lo establecido en la ley.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILDER ALONSO ZAPATA URIBE
Inspector


ASTRID NATALIA GIRALDO GIL
Apoyo Jurídico

DILIGENCIA DE NOTIFICACION: En la fecha que aparece al pie de la correspondiente firma, notifico en forma personal a las partes comprometidas, el contenido de la resolución N° 6 del 19 de Febrero del 2025. Se hace entrega a la parte querellada de una copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma.

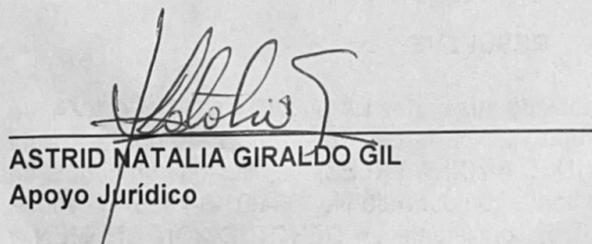
FIRMA _____

NOMBRE _____

CÉDULA DE CIUDADANÍA

N° _____

Fecha de Notificación: Día () Mes () Año (2025) Hora (: -
AM__PM__)


ASTRID NATALIA GIRALDO GIL
Apoyo Jurídico

